

**A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

La Constitución, en su artículo 149.1.29.<sup>a</sup>, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.1.22 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de espectáculos.

**B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro de su ámbito territorial las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos.

**C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

1. La Administración del Estado podrá suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública.

2. La Administración del Estado podrá dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

3. Cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública.

4. La Administración del Estado podrá dictar las normas que regulen las corridas de toros y novilladas, en los términos que establece la regulación vigente.

**D) Funciones en cooperación.**

1. Con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de las competencias del Estado en materia de seguridad pública, así como el eficaz ejercicio de las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma:

1.<sup>a</sup> La Administración del Estado comunicará a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las autorizaciones relativas a pruebas deportivas que, desarrollándose parcialmente en territorio de aquella, tengan un ámbito superior a la misma.

2.<sup>a</sup> La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

1.<sup>o</sup> Coordinará con la Administración del Estado aquellos aspectos de su actividad reglamentaria sobre la materia que afecten a la seguridad pública.

2.<sup>o</sup> Comunicará a la Administración del Estado:

a) Las resoluciones adoptadas en expedientes que puedan afectar a la seguridad pública.

b) Los asientos y anotaciones que practique en el Registro de Empresas y Locales.

**E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Los bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios que se traspasan mediante este Acuerdo, se incluyen en la relación de bienes correspondientes al Acuerdo de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas.

**F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan mediante este Acuerdo, se incluye en la relación de personal correspondiente al Acuerdo de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas.

**G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

La valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan mediante este Acuerdo, se incluye en la correspondiente al Acuerdo de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas.

**H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril.

**I) Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 1995.

No obstante, las funciones y los servicios se continuarán gestionando y realizando por el Ministerio de Justicia e Interior hasta el 30 de junio de 1995.

El Ministerio de Justicia e Interior continuará gestionando los créditos presupuestarios hasta el 30 de junio de 1995.

A partir del 1 de julio de 1995 la Comunidad Autónoma pasará a ejercer con plena efectividad la gestión de los servicios y los créditos.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 13 de febrero de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y Francisco Pardo Piqueras.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

**9509** LEY 2/1995, de 6 de marzo, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al presupuesto de 1994.

En nombre del Rey y como Presidente en funciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la pre-

sente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

### PREAMBULO

El artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que «el volumen y características del endeudamiento se establecerán por Ley de Cortes de Aragón, de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado».

Por su parte, la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 94.1, se manifiesta de forma similar al precepto estatutario. Todo ello motivó que la Ley 1/1994, de 19 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1994, en su artículo 32.3, relegara a una Ley específica de Cortes de Aragón, la fijación de las características y destino del endeudamiento genéricamente autorizado en el apartado 1 del mismo precepto.

Constituye el ámbito objetivo de la presente Ley regular las características de los elementos y circunstancias de las distintas formas de endeudamiento, a medio o largo plazo, de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al ejercicio de 1994, así como el destino de los recursos procedentes de dicho instrumento de financiación.

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es la regulación de las características de las distintas operaciones que sustancien la autorización de endeudamiento establecida en el artículo 32.1 de la Ley de Cortes de Aragón 1/1994, de 19 de mayo, consistentes tanto en la emisión de títulos de deuda pública, obligaciones o cualquier otra apelación al crédito público, así como las operaciones de crédito o préstamo, por plazo superior a un año y cuyo destino ha de consistir necesariamente en la financiación de gastos de inversión que incrementen las existencias de activos materiales del capital público de las Administraciones radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, según lo señalado en el artículo 32.6 de la citada Ley y sus anexos.

#### Artículo 2. Apelación al crédito público.

1. La emisión de deuda, mediante la apelación al crédito público, dentro de los límites cuantitativos contenidos en el artículo 32.1 de la citada Ley de Cortes de Aragón 1/1994, de 19 de mayo, deberá adoptar la forma de anotaciones en cuenta o emisión de bonos, con las siguientes características:

a) Con independencia de lo señalado en el artículo cuarto, el tipo de interés anual deberá ajustarse al normal de mercado para operaciones de plazo similar al de la emisión, pudiendo ser el mismo fijo o variable, en función de las previsiones a medio plazo del mercado de capitales. Los intereses anuales se devengarán en un solo plazo, con vencimiento al día de la fecha de emisión.

b) El plazo de emisión no podrá ser inferior a tres años ni superior a doce años.

c) La amortización de las operaciones de endeudamiento aquí reguladas se realizará de forma lineal y por su valor nominal a partir del tercer año, contado desde la fecha de emisión y coincidiendo con el vencimiento de un período de intereses, pudiéndose realizar bien en un solo pago a la cancelación de la operación o bien mediante amortizaciones parciales e iguales, sorteándose, en cada ejercicio de los que resten hasta la cancelación, un número de títulos a amortizar coincidente

con el resultado de dividir el número total de los emitidos por el número de años que falten hasta la total cancelación.

No obstante lo anterior, la Diputación General de Aragón queda facultada para acordar la amortización anticipada de las operaciones reguladas en este artículo.

d) La suscripción será pública, y los títulos tendrán el carácter de computables a efectos de cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, las operaciones de endeudamiento reguladas en este artículo requerirán la autorización prevista en aquel precepto.

f) Quedan expresamente prohibidas las emisiones del tipo «cupón cero» y las asimiladas a ellas.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el sorteo de los títulos a amortizar en cada período, así como las demás condiciones no reguladas en la presente Ley.

Hasta tanto no se apruebe el Reglamento citado, será de aplicación lo previsto en el Decreto 88/1984, de 28 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, y disposiciones complementarias.

#### Artículo 3. Operaciones de crédito o préstamo.

1. Las operaciones de endeudamiento mediante la instrumentación de contratos de préstamo o crédito, dentro de los límites cuantitativos contenidos en el artículo 32.1 de la Ley 1/1994, de 19 de mayo, se documentarán ante fedatario público con las siguientes características:

a) Sin perjuicio de lo señalado en el artículo cuarto, el tipo de interés anual podrá ser fijo o variable y se aprobará por la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta, en todo caso, los tipos medios de mercado que rijan para las monedas en las que se concierten los respectivos contratos, en función de los períodos de intereses y de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La instrumentación se realizará a través de cuentas de crédito, devengándose los intereses exclusivamente sobre los saldos dispuestos.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional de esta Ley, la duración de las operaciones suscritas no será superior a quince años, contados desde la fecha de formalización de la operación, ni el período de carencia inferior a dos años.

d) La amortización podrá realizarse en un solo plazo, a la cancelación de la operación coincidiendo con el último pago de intereses, o mediante amortizaciones parciales a concretar por la Diputación General de Aragón en consideración a las previsiones económicas existentes al tiempo de la formalización de los contratos. En todo caso, la Administración de la Comunidad Autónoma se reservará la facultad de anticipar las amortizaciones, sin que ello comporte la aplicación de penalizaciones económicas.

2. La disposición de efectivo de cada operación podrá realizarse en uno o varios tramos y el período para efectuarla no será inferior a dieciocho meses.

#### Artículo 4. Tipos de referencia.

1. Las operaciones de endeudamiento que tengan la consideración de deuda exterior deberán cumplir los requisitos del artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y su tipo de referencia será el denominado «Libor», correspondiente a los plazos de

devengo de los intereses anuales, salvo que se trate de operaciones a tipo fijo.

2. En las operaciones de endeudamiento interior a interés variable, el tipo de referencia será el denominado «Mibor», correspondiente a los plazos de devengo de los intereses anuales.

3. Quedan exceptuadas de lo aquí establecido las operaciones a concertar con el Banco Europeo de Inversiones, con amortizaciones y tipos especiales de referencia.

#### Artículo 5. Cobertura de riesgos.

A efectos de adecuar los gastos financieros, ante coyunturas económicas adversas, la Diputación General de Aragón podrá acordar la concertación de instrumentos para el control de las fluctuaciones de intereses y cambios o riesgos similares.

#### Disposición adicional.

Se añade un apartado 4 al artículo 94 de la Ley de Cortes de Aragón 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, del siguiente tenor:

«4. La facultad de la Diputación General de Aragón para formalizar las operaciones de endeudamiento auto-

rizadas por Ley de Cortes de Aragón caducará a los dos años, contados desde la publicación de la Ley autorizante.

El transcurso del término señalado en el párrafo anterior será título suficiente para practicar la cancelación de reconocimiento de derechos que proceda.»

#### Disposición transitoria.

La caducidad para la formalización de las autorizaciones legales de endeudamiento a las que se refiere la disposición adicional será aplicable a la presente Ley transcurridos dieciséis meses desde su publicación.

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 6 de marzo de 1995.

RAMÓN TEJEDOR SANZ,  
Presidente en funciones  
de la Diputación General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 30, de 13 de marzo de 1995)